



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI -VALLE

RAD: 7600140030122022-00219-00
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: CRECER CAPITAL HOLDING S.A.S
DDO: LUIS ANDRES AREVALO QUIÑONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0624
Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Creceer Capital Holding S.A.S., formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra el señor Luis Andrés Arévalo Quiñones, para acreditar la existencia de la obligación contraída, presentó pagare que reúne los requisitos exigidos en los Artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y los del 709 del Código de Comercio, existiendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en favor del demandante y en contra del demandado.

Como la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 84, 85, 88 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- LIBRAR mandamiento de pago contra el señor Luis Andrés Arévalo Quiñones a favor de Creceer Capital Holding S.A.S., de iguales condiciones civiles, para que dentro del término de cinco (05) días pague las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de \$41.765.827,77 correspondiente al saldo del capital insoluto representado en el pagare No. 0087 que obra en la presente demanda.

B.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima Legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de mayo 3/00.

C.- Negar el mandamiento de pago respecto a los intereses de plazo solicitados en el numeral primero inciso cuarto del acápite de pretensiones por cuanto se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

F.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

2.- De conformidad a lo dispuesto en el Numeral 1° Art. 593 del C.G.P., decretar el embargo del vehículo de placas WFM – 445, de propiedad del demandado señor Luis Andrés Arévalo Quiñonez, matriculado en la Secretaria de Tránsito Municipal de Jamundí (V).

3.- Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291 y subsiguientes de C.G.P., e informarle que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

4.- Reconocer personería al abogado Jhon Edison Castañeda Torres identificado con la C.C. 98.765.749 y portador de la T.P No. 332.258 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.
El Juez.

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

5.

Firmado Por:

Jairo Alberto Giraldo Urra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aecbc94b7e68179809944f060897eb45c6d59ae3d58b19bea94f87317cd4e20**
Documento generado en 10/05/2022 10:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>